Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 8 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de mayo de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de (...) que solicita la declaración de nulidad de las liquidaciones relacionadas con la Ordenanza Fiscal 3A-1 reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado, en cumplimiento de la Sentencia de 13 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 155/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), solicitada por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, instado por (...) (con NIF (...)), en relación con las liquidaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza Fiscal 3A-1 reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado, en cumplimiento de la Sentencia de 13 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

2. La legitimación para solicitar el dictamen le corresponde a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

precepto con el art. 217.4 LGT, de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional Primera, apartado 2.a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), teniendo esta última carácter supletorio.

Además, según el art. 217.4 LGT y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma.

3. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT le es aplicable en sus líneas esenciales el régimen de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud; no obstante, será de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato de la Disposición Adicional Primera LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT (de similar contenido al art. 47.1 LPACAP) y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

Finalmente, a la hora de abordar la cuestión de fondo, se ha de estar a la normativa vigente en el momento en el que se dictaron las Resoluciones de aprobación de liquidaciones, que fueron dictadas a partir del 14 de noviembre de 2016, y que no es otra que la ya referida LPACAP, sin perjuicio de la aplicación de la referida normativa tributaria, especialmente la LGT.

Este Consejo Consultivo ha señalado sobre ello, por ejemplo, en el Dictamen 622/2024, de 28 de octubre, entre otros muchos, que:

«En relación con ello, es preciso recordar lo expuesto al respecto, entre otros, en el Dictamen 354/2020, de 24 de septiembre, señalándose que:

«Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa al Derecho procedimental aplicable, así como a la regulación sustantiva de las causas de nulidad.

3.1. Respecto al Derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106), al amparo de lo establecido en la ya mencionada Disposición Transitoria tercera, letra b, del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se insta mediante escrito formulado por el representante de la entidad (...) con fecha 14 de mayo de 2018; por lo que resulta de aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 317/2017, de 20 de septiembre, al señalar que «la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor» (apartado tercero del Fundamento I). En idéntico sentido se pronuncian los Dictámenes n.º 451/2019, de 5 de diciembre; 73/2020, de 3 de marzo; y 258/2020, de 25 de junio, entre otros.

3.2. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo ya manifestado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al indicar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen n.º 156/2017, de 11 de mayo; en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

"Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los

preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos" (…) », doctrina que resulta ser aplicable a este supuesto.

4. En lo que se refiere a la competencia para dictar la resolución en este procedimiento, en la Propuesta de Resolución se afirma que «*La presente resolución ha sido dictada en base a las competencias establecidas en los artículos 135 de la ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y 55.4 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y lo establecido en el Decreto 26777/2023, de 26 de junio, por el que se establece la estructura orgánica superior y directiva de las Áreas de Gobierno, se procede a la designación y nombramiento de los titulares de las mismas y de las Concejalías Delegadas y marco legal de funciones de estos*», por ello, se deduce de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo la dictó la titular del órgano de Gestión Tributaria, que la competencia para resolver le corresponde al titular de la Concejalía de Gobierno del Área de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.

Asimismo, en el Decreto de la Alcaldesa por el que se establecen los ámbitos materiales, sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos (Decreto 2023/28121), se establece en su artículo tercero, apartado 1.1. que *«1.1. Concejal de gobierno del Área de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.*

Corresponde al concejal de gobierno del Área ejercer las funciones de dirección, planificación y coordinación de las políticas municipales de los ámbitos materiales de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos y, específicamente, las atribuidas a los concejales de gobierno por los artículos 41 del ROGA y 40 LMC, siempre que estas no se opongan al marco orgánico de competencias establecidas para los municipios de gran población en el Título X de la LRBRL, así como las competencias genéricas delegadas por la alcaldesa y/o la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria en los órganos superiores o las competencias específicas por estos órganos delegadas en el mismo» y en al apartado 2.3.3. en relación con el Órgano de Gestión Tributaria se dispone que «El/la titular del Órgano de Gestión Tributaria depende orgánica y funcionalmente del concejal de gobierno del Área (ex artículo 55, ROGA). Este órgano directivo facultativo previsto por los artículos 130 B) g) y 135 de la LRBRL ejercerá las competencias atribuidas por los artículos 44 y 55.3 del ROGA, las previstas en el decreto de su creación y aquellas que le sean propias o delegadas por el alcalde o por la Junta de Gobierno Local, así como la gestión directa de los sectores funcionales relacionados por el artículo 135 de la LRBRL».

5. El procedimiento de revisión de oficio se inició a solicitud de persona interesada el día 29 de enero de 2021, y conforme al art. 217.6 LGT la resolución definitiva debe dictarse antes del transcurso del plazo de un año, plazo ya agotado.

Al no haberse resuelto en ese plazo, la solicitud habría que entenderla desestimada por silencio administrativo, conforme al art. 217.6.b) LGT.

No obstante, lo anterior, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración sigue pesando el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, en la solicitud inicial presentada por la interesada se ha manifestado lo siguiente:

«Que con apoyo en el artículo 217.2.b) de la Ley General Tributaria y 106 LAPAC 39/2015 por medio del presente escrito vengo a formular, como requisito necesario para un eventual recurso contencioso administrativo, SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO FRENTE A LAS SIGUIENTES LIQUIDACIONES DE TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA (ZONA AZUL) REALIZADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN:

1. 20085535017PQ02L000990

2. 20085535017PQ06L000539

3. 20085535017PQ05L000573

4. 20085535017PQ06L000690

5. 20095535017PQ02L001312

6. 20095535017PQ03L000417

7. 20095535017PQ03L000818

8. 20165535017PQ02L003110

9. 20165535017PQ02L003111

10. 20175535017PQ02L001886

11. 20175535017PQ02L001887

12. 20175535017PQ02L001888

13. 20175535017PQ02L002201

14. 20175535017PQ02L014985

15. 20175535017PQ02L014986

16. 20175535017PQ02L014987

17. 20175535017PQ02L015324

18. 20175535017PQ02L015325

19. 20175535017PQ02L015326

20. 20175535017PQ02L015327

21. 20175535017PQ01L001486

22. 20175535017PQ01L001487

23. 20175535017PQ01L001488

24. 20175535017PQ01L001704

25. 20175535017PQ02L015588

26. 20175535017PQ05L063444

27. 20175535017PQ05L063443

28. 20175535017PQ05L026193

29. 20175535017PQ05L026192

30. 20185535017PQ05L021749

31. 20195535017PQ04L004772

32. 20195535017PQ07L000258

33. 20205535017PQ09L000667

ALEGACIONES

PRIMERA. - HECHO IMPONIBLE: En primer lugar, niego rotundamente la realización de los hechos imputados para justificar las "liquidaciones de tasas" objeto de esta solicitud. Mis vehículos no se encontraban estacionados en los lugares indicados en las "liquidaciones" en las fechas y horas señaladas, y no se ha aportado por la administración prueba o indicio alguno de lo contrario.

SEGUNDA. - FONDO: Sin perjuicio de lo anterior, se observan además varios defectos que invalidan por nulidad absoluta o de pleno derecho las "liquidaciones" realizadas.

Debo indicar que pongo la palabra "liquidaciones" entre comillas porque lo realizado por el Ayuntamiento realmente no son liquidaciones tributarias, sino SANCIONES disfrazadas de liquidación para tratar de evitar la aplicación del procedimiento sancionador legalmente establecido, limitando de esta forma las posibilidades de defensa y menoscabando las garantías procesales que asisten a todo ciudadano.

La tasa de la conocida como "zona azul" es un precio que se debe pagar por el uso privativo de un espacio de dominio público regulado en la ordenanza fiscal 3A-1, la cual establece como forma de pago la autoliquidación previa. Es decir, quien quiera hacer uso de un espacio público marcado como zona azul para estacionar deberá realizar antes la autoliquidación de la tasa y poner el resguardo en lugar visible. La tasa se paga previamente para el uso del espacio público, y el impago de la misma supone una infracción a sancionar por la autoridad municipal, TAL Y COMO HA DECLARADO YA EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO N.º 5 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA EN SU P.A. 67/2016 Y CONFIRMADO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS EN SU SENTENCIA DE LA APELACIÓN 371/2017.

Concretamente, la sentencia del JCA nº 5 de Las Palmas GC dice expresamente que:

"TERCERO.- (...) en los casos de incumplimiento por parte de los ciudadanos de la obligación de pago de la tasa de estacionamiento limitado en la vía pública, la entidad encargada de la gestión del servicio público no puede reclamar su abono al individuo que aparcó el vehículo o a su titular, sino que será el consistorio municipal competente quien deberá acordar la imposición de una sanción administrativa o incluso, en su caso, la retirada o inmovilización del vehículo.

(...) Así pues, los preceptos anteriormente advertidos permiten observar que, en los casos de estacionamiento sin tique o con tique insuficiente, nos hallamos ante una infracción prevista en la normativa reglamentaria municipal y, por tanto, en relación con la que el consistorio competente debe o puede iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

El problema radica en que, tal y como puso de manifiesto el letrado del consistorio demandado en el acto de la vista, en tiempos anteriores al momento actual, los controladores del servicio de estacionamiento regulado carecían de los medios necesarios para la obtención de prueba sobre la comisión de los hechos, existiendo únicamente, como sustrato probatorio, su denuncia o testimonio que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial (entre otras, STS de 23 de enero de 2002), no goza de presunción iuris tantum de veracidad, requiere su ratificación y, en el caso de negación de los hechos por parte del interesado, debe ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.

Ahora bien, esta falta de medios materiales a los efectos de prueba de la comisión de la infracción administrativa, en ningún caso puede conducir a una merma de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador y, menos aún, a una utilización errónea o incorrecta de los procedimientos de gestión y recaudación tributaria".

Y el TSJC, en sentencia dictada para la Apelación 371/2017 califica esa sentencia de "brillante", "luminosa" y "completa", añadiendo que los razonamientos de la juzgadora "a quo" son "precisos y correctísimos".

El hecho de que el Órgano de Gestión Tributaria continúe aplicando el procedimiento de liquidaciones de tasas para este tipo de infracciones cuando ya existen sentencias judiciales que expresamente indican al ayuntamiento que el procedimiento a seguir es el sancionador, puede ser constitutivo de un delito de prevaricación administrativa, por lo que esta parte se reserva las acciones penales oportunas para su enjuiciamiento.

TERCERA.- Además de lo anterior, en cuanto al fondo de la cuestión se da la circunstancia de que el artículo 76.2.b) de la Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria dispone expresamente que "Se considerarán infracciones a la normativa sobre estacionamiento limitado: (...) b) Estacionar sin tique o sin disponer de registro de uso de estacionamiento, así como no colocarlo según las normas establecidas en la presente ordenanza". Más adelante, el apartado 3, el mismo artículo dice expresamente que "En estos supuestos, se cursará la correspondiente denuncia, sancionando el alcalde al conductor o titular del vehículo con la sanción correspondiente de conformidad con lo preceptuado en el RD Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, y la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma de este".

Como se ve, es claro que el hecho de ESTACIONAR EN ZONA DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO SIN TIQUE ES EN TODO CASO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y NO EL HECHO IMPONIBLE DE UNA TASA MUNICIPAL.

La Ordenanza Fiscal 3A-1, que regula la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado, contradice en su artículo 9 la Ordenanza de Tráfico cuando fija entre sus tarifas el hecho de "Estacionar sin autoliquidación previa", cuando ya se ha dicho que la Ordenanza de Tráfico considera este hecho como infracción a sancionar según el procedimiento correspondiente, como ha declarado ya el poder judicial. En la Ordenanza Fiscal se trata de buscar un atajo para lograr el cobro de las tasas evitando la defensa de los ciudadanos, y vulnerando sus garantías procesales. En un estado de derecho tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento Jurídico, por lo que este Ayuntamiento no puede eludir los procedimientos legalmente establecidos para lograr sus fines. En caso contrario se estaría vulnerando el artículo 9 de la Constitución. La Ley 39/2015, el RD 1368/1993, el RD Legislativo 339/1990 y el RD 320/1994, establecen los procedimientos que la administración debe seguir para sancionar a los infractores, y toda esta normativa no puede dejarse sin efecto mediante una Ordenanza Fiscal reguladora de una tasa municipal, que enmascara una sanción bajo la forma de liquidación tributaria, introduciendo además un hecho imponible nuevo entre las tarifas de una ordenanza fiscal.

Porque, por si todo lo anterior no fuera suficiente, la Ley 58/2003 General Tributaria, en su artículo 8, establece una reserva de ley para el establecimiento de hechos imponibles de tributos, y la Ley de la Haciendas Locales (RDL 2/2004) delimita en su artículo 20 los

hechos imponibles de las tasas que los ayuntamientos pueden establecer, entre los cuales no se encuentra "Estacionar sin autoliquidación previa". La Ordenanza Fiscal 3A-1 se excede y establece en los apartados d y f de su artículo 9.1 dos nuevos hechos imponibles que no tienen cobertura legal y que por lo tanto son nulos de pleno derecho.

CUARTA.- Pues bien, una vez sentado que LAS "LIQUIDACIONES" REALIZADAS NO SON LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS, (sobre todo porque no se ha realizado hecho imponible alguno), SINO QUE SERÍAN EN TODO CASO DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, debo manifestar que las mismas han sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo del procedimiento sancionador legalmente establecido, siendo éstas causas de nulidad radical conforme con el artículo 47 de la Ley 39/2015 y 217 LGT.

En primer lugar, en las "liquidaciones" se denuncia la realización de unos hechos determinados que servirían de causa para la reclamación administrativa, pero dichas denuncias no cumplen con los requisitos más elementales exigidos por la legislación vigente.

El artículo 86 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial (LTCVMSV) dice expresamente que:

"1.- El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos".

Y el artículo 87 LTCVMSV dice expresamente que:

"2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar en todo

caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional".

Por su parte, el RD 320/1994 de 25 de febrero, Reglamento Sancionador en materia de Tráfico, dispone en su artículo 3 que "se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados" y su artículo 4 que "2.Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones" pero todo esto siempre cumpliendo con los requisitos formales contenidos en los artículos 5 y 6 del

mismo cuerpo legal, que expresamente exigen, entre otras cosas, que las denuncias contengan el nombre, profesión, domicilio y firma del denunciante.

En el caso que nos ocupa las supuestas denuncias no cumplen con los requisitos mínimos para su validez, ya que en las "liquidaciones- denuncias" no se identifica al denunciante con nombre, profesión, domicilio y firma.

El artículo 88 de la LTCVMSV, (y el artículo 14 del RD 320/94), establece la presunción de veracidad a favor de los agentes de la autoridad en materia de tráfico diciendo expresamente que "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

Es abundantísima la Jurisprudencia existente sobre el artículo 88 LTCVMSV, (antiguo artículo 75), pero a los efectos que aquí importan es de citar la STSJ Madrid nº 647/2002, de 4 de junio, que tras reconocer la presunción de veracidad que ampara los actos de los agentes de la autoridad, exige en cualquier caso que esos actos sean reforzados con cuantas pruebas sean posibles, tales como fotografías, llegando a anular la referida sentencia un expediente sancionador similar al que aquí tratamos por falta de pruebas, a pesar de haber sido denunciados los hechos por la policía.

QUINTA. - En definitiva, no se ha llevado a cabo por parte de la administración la actividad necesaria para hacer decaer la presunción de inocencia que me ampara.

• No se han formulado denuncias en tiempo y forma, y no se han notificado las mismas al denunciado de la forma legalmente establecida, generando indefensión.

• No se acredita la realización de los hechos para hacer decaer la presunción de inocecia.

• No se aporta más que una liquidación-denuncia en la que no se identifica al denunciante con su nombre profesión y firma, ni se adjuntan fotografías u otros medios de prueba.

• La presunción de veracidad no ampara a los particulares, ni empleados de la empresa concesionaria del servicio de vigilancia de las zonas de parquímetro.

• Se ha prescindido totalmente del procedimiento sancionador legalmente establecido, enmascarando la sanción como una liquidación de tasas, cuando lo cierto es que el hecho de estacionar sin ticket en zona azul es en todo caso una infracción administrativa y no el hecho imponible de un tributo, como ha declarado el poder judicial.

• Se ha impuesto una sanción de tráfico por un órgano de gestión tributaria, que es manifiestamente incompetente.

• No se ha permitido a esta parte formular alegaciones frente a los hechos que se le imputan, recibiendo directamente una liquidación que da por realizada la actividad sancionada.

SEXTA.- A todo lo anterior debo añadir que como titular de un vehículo a motor pago anualmente y sin falta el correspondiente impuesto municipal de circulación, que se abona para el uso de las vías públicas, debiéndose incluir en dicho uso el estacionamiento, como es lógico. En definitiva, el cobro de una tasa por estacionamiento supone un doble cobro de impuestos sobre unos mismos hechos y por ello es anulable.

SÉPTIMA.- En conclusión, LOS ACTOS OBJETO DE ESTA RECLAMACIÓN (LIQUIDACIONES/SANCIONES) SON NULOS DE PLENO DERECHO, (NULIDAD RADICAL O ABSOLUTA), POR HABERSE DICTADO POR ÓRGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE Y SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LEGALMENTE ESTABLECIDO, siendo éstas causas de nulidad conforme al artículo 47 LPAC 39/2015 y 217 LGT. Al disfrazar una sanción como una tasa, lo que se está emitiendo es un acto sancionador en materia de tráfico por un órgano de gestión tributaria, (quesólotiene competencias enmateriafiscal),y sin seguirel procedimiento establecido para la formación del acto sancionador.

OCTAVA.- Siendo nulas de pleno de derecho las resoluciones y liquidaciones de tasas realizadas, procede la devolución de las cantidades pagadas y las que se paguen hasta la resolución definitiva más sus intereses correspondientes, ascendiendo el principal total hasta la fecha a 3.474,92 €, salvo error u omisión por esta parte».

III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho, se han realizado las siguientes actuaciones:

- El día 29 de enero de 2021 se presentó por parte de la interesada la solicitud de revisión de oficio objeto del presente procedimiento administrativo.

- Sin que se hubiera tramitado procedimiento alguno por la Administración, en fecha 11 de enero de 2023 se dicta Sentencia por el Juzgado de lo contencioso administrativo n.º 5 en el PA 184/2022, cuyo fallo dispone: «*Que ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la representación en juicio de (...) frente al Acto administrativo presunto indicado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución y ANULO el mismo debiendo la Administración admitir a trámite la solicitud de revisión de acto nulo de pleno derecho relativa a la liquidación de la tasa por aprovechamiento del espacio de*

dominio público para estacionar núm. 20085535017PQ02L000990 y resolver expresamente sobre la misma».

- El día 28 de abril de 2023 se dicta la Resolución 18192 de la titular del órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, por la que se acuerda iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

Sin embargo, mediante Resolución número 13629 de 4 de abril de 2024, sin haber efectuado trámite alguno, la titular del Órgano de Gestión Tributaria acordó inadmitir a trámite la solicitud de revisión.

- Posteriormente, previa presentación del correspondiente recurso contencioso-administrativo, el día 13 de noviembre de 2023 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria en el PA 231/2023 cuyo fallo dispone «*Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso presentado por el Letrado (…), en nombre y representación de (…), se anula el acto administrativo identificado en los Antecedentes de Hecho de esta resolución y se condena a la Administración a que tramite y resuelva el procedimiento de que se trata, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales*». Esta sentencia, al igual que la primera, se pronuncia sobre la desestimación presunta de la solicitud de revisión de actos nulos, instada en fecha 29 de enero de 2021.

- Mediante Resolución número 48943 de fecha de 11 de diciembre de 2023, la titular del Órgano de Gestión Tributaria, en ejecución de sentencia, acordó el inicio del presente procedimiento de revisión de oficio.

Pero, a través de la Resolución número 24294, de 10 de junio de 2024 la titular del Órgano de Gestión Tributaria acordó, otra vez, inadmitir a trámite la solicitud de revisión de acto nulo de pleno derecho presentada contra las liquidaciones números 20085535017PQ05L000573, 20085535017PQ06L000539, 20085535017PQ06L000690, 20095535017PQ02L001312, 20095535017PQ03L000417, 20095535017PQ03L000818, giradas por el concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado, conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho anteriormente expuestos.

El día 10 de junio de 2024 le fue notificada electrónicamente a la interesada la resolución anteriormente mencionada.

- Además, pese a la inadmisión anteriormente referida, la Administración ha continuado tramitando el presente procedimiento de revisión de oficio, emitiendo el

día 15 de febrero de 2025 la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, por la que se estima plenamente la solicitud formulada por la interesada.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la solicitud de nulidad formulada por la interesada.

En dicha Propuesta de Resolución se manifiesta acerca de la cuestión de fondo lo siguiente:

«Quinto. Con respecto a lo alegado sobre la aprobación de liquidación que no cumple con las formalidades ni con los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, no podemos acoger dicho argumento para justificar la nulidad de pleno derecho, no pudiendo ser estimada dicha alegación ya que el acto administrativo contra el que se insta ahora la nulidad de pleno derecho no es una sanción administrativa por no estar configurada como tal en la correspondiente ordenanza fiscal. El acto administrativo contra el que se insta ahora la nulidad de pleno derecho estaba y está bien configurado en sus elementos formales y sustantivos en la correspondiente ordenanza fiscal debidamente aprobada.

Formales porque es una liquidación por ocupación del espacio público que estaba y está sometido a una tasa su utilización (tasa que a pesar de ser una obligación para el que estaciona en dicho espacio no fue satisfecha por quien ahora insta la nulidad de pleno derecho).

Además, en el presente caso nos hallamos ante el establecimiento de una tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado que cuenta con la suficiente cobertura legal prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando dispone en sus apartados primero y tercero que: "1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos (...) . 3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: (...) "u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse", en relación con los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local. Por lo que el Ayuntamiento estableció la tasa respetando el principio de reserva de ley en materia tributaria.

El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, define a las tasas como "los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado".

Este Ayuntamiento regula la tasa en la Ordenanza fiscal 3A-1, reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado.

En cuanto a los elementos sustantivos una norma con rango reglamentario dictada en uso de las competencias establecidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no anulada por sentencia judicial firme, recoge todos los aspectos atinentes a dicho hecho imponible, estableciendo con claridad cómo debe actuar la administración en caso de impago por autoliquidación por parte de quien usa ese espacio.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en uso de la potestad de autoorganización y reglamentaria ha establecido que la utilización del espacio sin la autoliquidación previa en las maquinas habilitadas al efecto se liquide como una tasa por ocupación del espacio público, potestad establecida desde el año 1992 y que se ha mantenido inalterada desde esa fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartados 1 y 2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la ordenanza fiscal estuvo sometida a exposición pública por un plazo de treinta días hábiles durante los cuales se podía examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas. El acuerdo ha adquirido carácter definitivo.

Debe manifestarse que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado por la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General, el día 27 de julio de 2010, se dispuso que el servicio de estacionamiento regulado de vehículos en las vías públicas de la ciudad se prestara mediante gestión directa, bajo la modalidad de empresa de capital íntegramente público, por medio de la sociedad mercantil (...), sociedad íntegramente del Ayuntamiento.

En este caso, como el estacionamiento permitido es limitado en el tiempo y el espacio es de acceso libre requiere de un servicio complementario que compruebe que el usuario se ha autoliquidado en la forma establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

El hecho imponible no liquidado de manera voluntaria de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal y detectado por el personal de la sociedad municipal se ponen en conocimiento del Órgano de Gestión Tributaria el cual a través del Servicio de Tributos procede a girar la liquidación que se le ha notificado.

Nos encontramos por lo tanto ante un expediente de carácter exclusivamente tributario en el que, de acuerdo con la normativa de aplicación, el órgano competente de la administración municipal, sirviéndose de todos los medios de prueba a su alcance, determina el importe de la deuda tributaria ya que ha quedado constatado el hecho imponible que no es otro que el aprovechamiento privativo del dominio público sin satisfacer la tasa establecida en la ordenanza fiscal que lo regula, girando la oportuna liquidación, sin que las actuaciones que dimanan de la misma, puedan confundirse con un expediente sancionador en materia de tráfico, expediente que, en todo caso, se incoaría, previa, denuncia de los agentes de la autoridad.

Concurre además la circunstancia de que la opción elegida, liquidar una tasa por ocupación del dominio público en zona de estacionamiento limitado, era menos gravosa que sancionar por no satisfacer la misma, ya que la segunda oportunidad de pago de la misma es igual en importe a no haberla pagado en la máquina expendedora.

La sanción que podría conllevar en caso de que se tramitase por denuncia por infracción en materia de tráfico es de 80 euros, importe de las sanciones leves, con una reducción del 50% en el caso de que se hubiese abonado por pronto pago.

Los controladores o vigilantes de las zonas afectadas por la Ordenanza constituyen una prueba legítima que, aunque no goce de la presunción de veracidad de las denuncias de las autoridades y sus agentes, puede tener eficacia probatoria, sobre todo cuando no se prueban de contrario hechos que, por ser contradictorios con los comprobados, pongan de manifiesto la imposibilidad o improbabilidad de estos últimos, pues los controladores ostentan la condición de testigos imparciales, al actuar en virtud de una actividad profesional sin interés personal alguno en el asunto, salvo prueba en contrario.

En los datos consignados por el controlador, se especifica la matrícula, marca, modelo y color del vehículo, la fecha, la hora, la calle y el número de gobierno en que el vehículo se encontraba ocupando la vía pública, aportando documento gráfico. Se da la circunstancia de que el controlador del parquímetro no es siempre el mismo, lo que excluye cualquier tipo de subjetividad o la existencia de móviles de interés personal.

La utilización privativa del dominio público que el pago de la tasa otorga encierra una relación sinalagmática que consiste en un aprovechamiento especial del dominio público que afecta o beneficia de modo particular al obligado tributario correspondiéndole a la Administración, como la otra parte, garantizar su uso de modo pacífico, previo pago de la tasa correspondiente.

El incumplimiento de su obligación de pagar la tasa establecida conlleva un enriquecimiento sin causa que motiva un perjuicio, no solo a la administración, que ha regulado esa ocupación para facilitar el acceso a un estacionamiento limitado a precios muy inferiores a lo que cuesta un estacionamiento en un aparcamiento privado, conllevando su incumplimiento un gasto en recursos humanos, económicos y técnicos que se detraen de otras actuaciones, sino al resto de usuarios que cumplen de manera voluntaria la obligación tributaria establecida con el añadido que supone el acaparamiento de los estacionamientos en las zonas habilitadas para ese fin por aquellos que no abonan las tasas establecidas.

Sexto. Con respecto a lo alegado en que el Ayuntamiento procede a aprobar y notificar liquidación provisional de la tasa, dando como resultado una liquidación definitiva que no cumple con las formalidades impuestas por la legislación tributaria, se justifica la nulidad de pleno derecho y debe ser estimado ya que el acto administrativo contra el que se insta ahora la nulidad de pleno derecho:

A. Ha sido resuelto según resolución número 105, de fecha 02/11/2021, del Tribunal Económico Administrativo Municipal, donde se expone:

"Numerosos casos similares al presente han sido objeto de procedimientos judiciales en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad de los que resultan pronunciamientos de los que emana un consolidado criterio que este TEAM asume y que, en cuanto a la exposición de los hechos y el fallo es, en apretada síntesis, el siguiente:

Sobre la base de la actuación del agente encargado de la gestión del estacionamiento limitado, la administración no inicia la tramitación de un procedimiento sancionador ni tributario. El Ayuntamiento, de oficio, procede a aprobar directamente la liquidación de la tasa sin notificar requerimiento o propuesta de liquidación alguna al obligado tributario. Tampoco después, en los casos en que se niega o discute circunstancias del hecho imponible generador de la tasa, desarrolla la administración el pertinente procedimiento tributario, ya sea el de verificación de datos o el de comprobación limitada. La omisión de tramitación del procedimiento oportuno acarrea la invalidez de la liquidación.

Este criterio, nulidad por ausencia del procedimiento debido, es seguido de manera uniforme y repetida por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y en las siguientes sentencias: S. 242/2017, JCA5 de 30.06.2017 (Procedimiento Abreviado 67/2016); S. 305/2017, JCA5 de 05.09.2017 (PA 156/2016) y Autos sucesivos (al menos 36) del mismo Juzgado de extensión de esta sentencia; S. 160/2019, JCA1 de 12 de junio de 2019 (PA 402/2018); S. 233/2019, JCA2 de 16.7.2019 (PA 183/2019); S. 225/2019, JCA4 de 16.7.2019 (PA 187/2019); S. 293/2019, JCA5 de 2.9.2019 (PA 116/2019); S. 194/2019, JCA1 de 3.9.2019 (PA 189/2019); S. 237/2019, JCA6 de 20.9.2019 (PA 186/2019); S. 229/2019, JCA1, de 30.9.2019 (PA 109/2019); S. 224/2019, JCA1 de 1.10.2019 (PA 54/2019); 49/2020 y 306/2020, JCA6 de 24.2.2020 y 12.11.2019, respectivamente (PA 157/2019 y PA 92/2019), S. 44/2021, JCA2 de 3 de febrero (PA 425/2020), S. 50/2021 JCA2

de 4 de febrero (PA 423/2020), S. 70/2021, JCA2 de 23.2.2021 (PA 419/2020), S. 47/2021 JCA 1 de 26.2.2021o (PA 432/2020, S. 68/2021, JCA4 de 12.3.2021 (PA 427/2020), S. 64/2021 y 65/2021, JCA5 de 16.3.2021 (PA 424/2020 y PA 425/2020), S 187/2021, JCA3 de 23.6.2021 (PA 418/2020)"

B. Ordenanza fiscal 3a-1 reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado, (BOP núm. 22, de 20/02/2019).

Artículo 10.2.- El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que se devenguen por el aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza, realizado sin haberse producido la correspondiente autoliquidación o excediendo el tiempo previamente autorizado. La tramitación y recaudación de las tasas impagadas se gestionarán en todas sus fases por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria hasta su total satisfacción, conforme al procedimiento de comprobación limitada previsto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, garantizando la audiencia al interesado"».

2. Con carácter previo al análisis de la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución, conviene recordar que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

Ha de advertirse en este sentido, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero y 79/2017, de 15 de marzo, que reiteran otros pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

3. En el presente asunto, antes de comenzar con el análisis de la cuestión de fondo, que no es otra que determinar si las liquidaciones de la tasa referida,

especificadas por la interesada en su escrito de inicio, son nulas de pleno derecho o no, es necesario realizar una serie de precisiones para facilitar con ello el adecuado tratamiento de tal cuestión.

3.1. En primer lugar, la interesada aduce, como ya se ha visto, que tales liquidaciones incurren en dos causas de nulidad de las previstas en el art. 217 LGT, la ausencia de procedimiento [art. 217.1.e) LGT] y que han sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente [art. 217.1.b) LGT]. La Administración por su parte, con base en una argumentación distinta a la de la interesada, considera que las liquidaciones incurren, exclusivamente, en la causa de nulidad del art. 217.1.e) LGT por su evidente ausencia de procedimiento administrativo.

Este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en su Dictamen 41/2025, de 23 de enero, entre otros muchos, en los casos en los que concurran varias causas de nulidad, que:

«Al respecto hemos manifestado en el reciente Dictamen 503/2023, de 12 de diciembre, que, ante la concurrencia de causas de nulidad, como en este caso, y aplicando mutatis mutandi el mismo criterio sostenido por este Consejo Consultivo en materia de resoluciones contractuales (véase en este sentido, los Dictámenes 46/2022, de 3 de febrero, y 63/2020, de 18 de febrero), " (...) resulta de aplicación la reiterada y constante doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 88/2019, de 13 de marzo; 263/2018, de 6 de junio y 60/2016, de 10 de marzo), que reproduce, asimismo, la doctrina consolidada del Consejo de Estado referida a que, en caso de concurrencia de varias causas de resolución, debe aplicarse prioritariamente la causa de resolución que aparezca antes en el tiempo, de modo que, si posteriormente sobrevienen otras causas, estas son ya irrelevantes"».

Pues bien, esta doctrina que resulta ser aplicable al presente supuesto implica que nos pronunciemos principalmente acerca de si concurre la causa de nulidad del art. 217.1.e) LGT, ya que, el paso previo y necesario para dictar toda resolución administrativa, independientemente de la cuestión relativa a la competencia de quien la dicte, es que se tramite el correspondiente procedimiento administrativo.

3.2. En segundo lugar y centrándonos más en la cuestión de fondo, lo primero que se debe señalar es que la interesada efectúa una interpretación inadecuada de las resoluciones judiciales que cita en su escrito de solicitud, la cual le lleva a identificar la liquidación de un tributo, previa realización del hecho imponible (estacionar en zona de dominio público de aprovechamiento especial) como el que aquí nos ocupa, con la imposición de una sanción por haber efectuado una actuación contraria a la normativa vigente.

En relación con ello, procede señalar también que, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, de 30 de junio de 2017 a la que hace referencia expresa la interesada en dicha solicitud inicial, lo que se viene a manifestar es que la entidad encargada de la gestión del servicio de estacionamiento limitado, que no es la Administración, no puede reclamar el abono de las tasas impagadas a los ciudadanos, ni puede tampoco imponer sanciones, pues todo ello le corresponde exclusivamente a la Administración Pública, al Ayuntamiento, lo que efectuará la misma a través de los correspondientes procedimientos administrativos. Así, por ejemplo, se afirma en dicha Sentencia que «*De igual manera, dicha doctrina jurisprudencial ha concretado que, en los casos de incumplimiento por parte de los ciudadanos de la obligación de pago de la tasa de estacionamiento limitado en la vía pública, la entidad encargada de la gestión del servicio público no puede reclamar su abono al individuo que aparcó el vehículo o a su titular, sino que será el consistorio municipal competente quien deberá acordar la imposición de una sanción administrativa o incluso, en su caso, la retirada o inmovilización del vehículo*».

A mayor abundamiento, se ha de manifestar que no reviste carácter sancionatorio el solicitar el pago de una tasa, una vez realizado el hecho imponible, que se concreta en el referido estacionamiento, amparado el Ayuntamiento, en este caso, en una Ordenanza Fiscal que no ha sido declarada ilegal por resolución judicial alguna, pues ello, en esencia, es una actividad puramente tributaria y no sancionatoria, actividad que, como se dijo requiere de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, igual que ocurre con el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En dicha Sentencia se afirma claramente sobre ello que *«Pero es que es más, aun admitiendo la tesis del consistorio demandado, relativa a la posibilidad de apertura de una doble vía para exigir, de un lado, la liquidación de la tasa y, de otro, la sanción administrativa correspondiente, los principios rectores del derecho tributario, derivados de los artículos 31 y 33 de la Constitución Española, obligarían a la administración pública al inicio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de un período de verificación o comprobación de datos, de tal manera que, en los casos de negación por parte del interesado del hecho imponible generador de la tasa correspondiente, la administración pública competente desplegara la actividad necesaria para acreditar la concurrencia de aquel».*

3.3. Por último, es necesario tener en cuenta que concurre un hecho indubitado, que ni siquiera es negado por la Administración, y es el relativo a que la Administración llevo a cabo la liquidación de la tasa por el aprovechamiento del

dominio público efectuado por la interesada, a través de los correspondientes estacionamientos en zona azul, exigiendo el pago de la misma sin haber tramitado procedimiento administrativo alguno.

4. En relación con la causa de nulidad ya referida, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es decir, la correspondiente a la ausencia de todo procedimiento administrativo en el caso que nos ocupa [art. 217.1.e) LGT], este Consejo Consultivo ha manifestado (por todos, Dictamen 68/2025, de 6 de febrero, emitido también en relación con un asunto de naturaleza tributaria) que:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».*

Pues bien, en el presente caso, teniendo presente lo ya manifestado, esta doctrina resulta ser plenamente aplicable a un supuesto en el que la Administración procedió a efectuar la liquidación de la tasa ya referida prescindiendo de todo procedimiento administrativo, lo que supone *per sé* que tales liquidaciones son nulas de pleno derecho por incurrir en la ya mencionada causa de nulidad, procediendo la revisión de oficio solicitada por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la solicitud de declaración de nulidad efectuada por (...), se considera conforme a Derecho y se dictamina favorablemente por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.